



Roj: **STSJ AS 1343/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:1343**

Id Cendoj: **33044340012014100914**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **25/04/2014**

Nº de Recurso: **249/2014**

Nº de Resolución: **935/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 1343/2014,**
STS 2362/2016

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00935/2014

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIALOVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2014 0102794

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000249 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 858/2013 del JDO. DE LO SOCIAL nº 4 de OVIEDO

Recurrente/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS

Abogado/a: MARINA PINEDA GONZALEZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ

Recurrido/s: SERVIAREAS 2000 SLU

Graduado/a Social: ALBERTO ROYO GOMEZ

Sentencia nº 935/2014

En OVIEDO, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. JOSÉ ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ, Presidente, D^a. MARÍA VIDAU ARGÜELLES y D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN **249/2014**, formalizado por la Letrada D^a Marina Pineda González, en nombre y representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS (UGT) y por la Letrada D^a Nuria Fernández Martínez en nombre y representación de COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO), contra la sentencia número 593/2013 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 858/2013, seguido a instancia de los citados recurrentes frente a la empresa SERVIÁREAS 2000 SLU, representada por el Graduado Social D. Alberto Royo Gómez, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. JOSÉ ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS (UGT) y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO) presentaron demanda contra la empresa SERVIÁREAS 2000 SLU, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 593/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- La empresa SERVIÁREAS 2000 SLU, dedicada a la ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA, ocupa una plantilla aproximada de 20 trabajadores en su centro de trabajo en la Estación de Autobuses de Oviedo.

2º.- El Convenio Colectivo de Hostelería del Principado de Asturias, publicado en el BOPA de 11 de febrero de 2009, con vigencia para los años 2008 y 2011 dispone en su art. 5 que:

"Las condiciones de este Convenio se entenderán prorrogadas por un año, si antes de su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes, de conformidad con lo que se previene en las normas vigentes al respecto. Se entiende por denuncia válida la efectuada por escrito o certificado, dirigido a la otra parte con una antelación mínima de tres meses a la expiración del Convenio. Una vez denunciado el Convenio Colectivo se considerará íntegramente vigente hasta la forma de un nuevo acuerdo".

La Dirección General de Trabajo comunica en fecha 13 de septiembre de 2013 que consultado el Registro de Convenios y Acuerdos colectivos de trabajo dependiente de esta Dirección no consta en el mismo ninguna anotación relativa a la denuncia del citado convenio.

3º.- La representación de los trabajadores es ostentada por un delegado de personal de UGT.

4º.- En fecha 11 de abril de 2013 la empresa y el Delegado de Personal acuerdan la reducción salarial del 5% a partir de la próxima nómina del mes de mayo de 2013 y el descuelgue del citado Convenio en lo que respecta a la no aplicación del incremento salarial. Se da por reproducida el Acta.

5º.- El 5 de julio de 2013 la empresa remitió carta al delegado de personal del centro de trabajo de Oviedo en la que le comunica que "La ley 3/2012 de 6 de julio de medidas urgentes para la Reforma del Mercado laboral en su art. 14.6 vino a establecer que transcurrido un año desde la denuncia del Convenio Colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio aquel pierde su vigencia y se aplica si lo hubiere el Convenio Colectivo de ámbito superior si fuera de aplicación. Asimismo la mencionada ley 3/2012 de 6 de julio en su Disposición Transitoria Cuarta establece que para el caso de los Convenios Colectivos que a la fecha de entrada en vigor de la norma (8 de julio de 2012) estuvieran ya denunciados (como es el caso del Convenio Colectivo de Hostelería y que se aplica a los empleados de la empresa en su Centro de trabajo) el plazo de 1 año comienza a computarse a partir de la fecha de su entrada en vigor de la misma. Dada la proximidad del 8 de julio sin que la empresa haya tenido conocimiento aún de que se haya alcanzado acuerdo sobre el Convenio Colectivo Provincial por el que nos regimos es por lo que les comunicamos que en cumplimiento de la normativa en vigor y a partir de la indicada fecha a los empleados de su Centro de Trabajo les deja de resultar aplicable el Convenio Colectivo Provincial de Hostelería y las condiciones laborales y económicas en él contempladas. La empresa de manera transitoria y no consolidable continuará aplicando las mismas a los empleados actuales durante un plazo máximo de tres meses en tanto en cuanto previa información y consulta a la Representación de los trabajadores determina sus nuevas condiciones laborales y económicas de aplicación, las cuales serán debidamente comunicadas".

6º.- La empresa remitió el 5 de julio de 2013 a 14 trabajadores de la empresa cartas de idéntico tenor literal que la anterior.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Desestimando la demanda formulada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y COMISIONES



OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO) frente a SERVIAREAS 2000 SLU debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de las pretensiones frente a ella formuladas.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS (UGT) y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO) formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 25 de enero de 2014.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 6 de febrero de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación letrada de UGT interpone recurso contra la sentencia de instancia que desestima su demanda en la que se reclama la declaración de vigencia del convenio colectivo de Hostelería y similares del Principado de Asturias publicado en el BOPA del 11 de febrero de 2009.

El recurso contiene un primer motivo de suplicación en el que al amparo del art. 193 b) de la LJS postula la revisión del relato fáctico mediante la adición de nuevo apartado donde conste que el día 21 de junio de 2012 se constituye la comisión negociadora del convenio colectivo de Hostelería y similares del Principado de Asturias y que el 21 de diciembre de 2012 se alcanzó un acuerdo en el SASEC que puso fin a una huelga convocada en el sector en el que se pacta la revisión salarial del convenio y la modificación del complemento de IT regulado en el mismo y que en cuanto a la redacción del art. 5 se pospone para enero la posible modificación de su redacción, habiéndose publicado dicho acuerdo en el BOPA de 20 de abril de 2013, censura fáctica que procede acoger por cuanto el dato referido a la constitución de la comisión negociadora del convenio figura en los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de 28 de junio de 2013 que obra al folio 60 y ss. de los autos y el del acuerdo de fin de huelga en la resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 10 de enero de 2013 del folio 59 y sirven para integrar adecuadamente el relato de hechos probados.

SEGUNDO.- En el motivo dedicado al examen del derecho aplicado en la sentencia se denuncia la infracción del art. 86-2 y 3 del ET en relación con el 5 del convenio colectivo alegando en síntesis que la interpretación literal de este artículo que hace la sentencia en el sentido de que si el convenio no es denunciado se entenderá prorrogado por un año, no se ajusta a la intención de los firmantes ni se ajusta a la lógica que un convenio se considere prorrogado solo por un año en caso de no ser denunciado y sin embargo por el solo hecho de su denuncia se vea prorrogado indefinidamente.

Sostiene el recurso que el art. 5 del convenio debe interpretarse a la luz de las normas vigentes en el momento de su firma que difiere de la actual, de modo que si no es denunciado se entiende prorrogado de año en año y en este sentido debe interpretarse la expresión "por un año" que contiene dicho artículo pues cuando las partes lo utilizaron nada hacía pensar en la existencia de una norma futura que condicionara la ultraactividad de los convenios colectivos.

De otro lado añade que aun sin los requisitos formales existe una denuncia tácita del convenio puesto que se constituyó la comisión negociadora en junio de 2012, no siendo posible que se inicie la negociación de un convenio si previamente no ha sido denunciado y por ello tanto si se considera que lo pretendido en el art. 5 del convenio era reproducir el precepto legal que prorroga de año en año el convenio, como si se considera que el mantenimiento de la ultraactividad indefinida depende de la denuncia del convenio, este mantendría su vigencia pues la constitución de la comisión negociadora evidencia la voluntad de las partes de dar el convenio por denunciado y así lo entendió la empresa pues consta en el ordinal quinto de los hechos probados que remitió a los trabajadores una comunicación de fecha 5 de julio de 2013 en la que admite que el convenio que nos ocupa ya estaba denunciado.

Finalmente el recurso señala de un lado que no solo se inició la negociación del convenio sino que finalizó con el acuerdo alcanzado ante el SASEC que puso fin a la huelga con ocasión del bloqueo de la negociación, acuerdo en el que se mantiene íntegramente el texto del convenio con las modificaciones pactadas y que es de aplicación inmediata con valor de convenio colectivo tal como declara la citada sentencia del Juzgado de lo Social que ha sido confirmada por la Sala y por ello considera que a su juicio es clara la vigencia del convenio de hostelería de 2009 con las modificaciones del acuerdo y nula la decisión de la empresa de dejar de aplicarlo por entender finalizado el plazo legal de ultraactividad y de otro que la empresa contradice sus propios actos pues consta en el hecho cuarto que suscribió un acuerdo con el delegado de personal el 11 de abril de 2103 para la inaplicación del régimen salarial del convenio reduciendo un 5% hasta la firma de un nuevo



convenio con lo que transcurrido más de un año desde la finalización de la vigencia pactada inicialmente, la empresa reconoce la vigencia prorrogada del mismo acordando el descuelgue salarial y añade que no puede admitirse que quien asume la prórroga mantenga ahora que la misma finalizó el 31 de diciembre de 2012 con anterioridad a tal pacto.

TERCERO.- En primer lugar, con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 5 del Convenio Colectivo de Hostelería y similares del Principado de Asturias, hay que decir que como viene reiterando la sala IV del TS - Sentencias entre otras de 15 de septiembre de 2009 (recurso casación 78/2008), 25 de septiembre de 2008 (rec. casación 109/2007) y 27 de noviembre de 2008 (rec. casación 99/2007) "es doctrina constante de esta Sala que "la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos (y el convenio colectivo participa de tal naturaleza) es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual". Así se han pronunciado las Sentencias de 12 de noviembre de 1993 , 3 de febrero del 2000 , 27 de abril del 2001 y 16 de diciembre del 2002 . Debiéndose destacar así mismo que las Sentencias de 20 de marzo de 1997 y 16 de diciembre del 2002 han precisado que "en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los Órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos comitentes".

Pues bien, en este caso la sentencia considera que estableciendo dicho artículo del convenio que las condiciones de este se entenderán prorrogadas por un año si antes de su vencimiento no fuera denunciado por alguna de la partes, acude la interpretación literal y concluye que la prórroga lo es por un solo año y no de año en año como pretende el recurso y es lo cierto que esta interpretación no vulnera las normas que regulan la exégesis contractual, debiendo insistirse en la primacía de la interpretación dada en la instancia que, por razonable, determina su confirmación.

CUARTO.- En cuanto a la ultraactividad, dispone el artículo 86.3 en su párrafo final que "transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación" y de otro lado la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2012 establecía que, en los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, -lo que tuvo lugar el 8 de julio de 2012-, el plazo de un año al que se refiere el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción dada al mismo por la Ley 3/2012, empezará a computarse a partir de la fecha de entrada en vigor, de suerte que el 8 de julio de 2013 caducaba la garantía de ultraactividad de los Convenios Colectivos denunciados con anterioridad a la reforma laboral.

En el caso que nos ocupa el convenio colectivo fue publicado en el BOPA de 11 de febrero de 2009 con vigencia para los años 2008 a 2011 y si bien es cierto que en el ordinal segundo de los hechos probados consta que a fecha 13 de septiembre de 2013 en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependiente de la Dirección General de Trabajo no hay anotación alguna relativa a la denuncia del convenio, también lo es que mediante la adición fáctica acogida en el primer motivo de recurso, se ha acreditado que el 21 de junio de 2012 se constituyó la comisión negociadora del convenio, lo que denota tal como sostiene el recurso que existe una denuncia tácita del mismo.

En este contexto las partes alcanzan el 21 de diciembre de 2012 un acuerdo de fin de huelga que efectivamente -como alega UGT- tiene valor de convenio colectivo pero en dicho acuerdo lo que pactan es la anulación de la cláusula de revisión salarial hasta 2014 y la modificación del complemento de incapacidad temporal pero no adoptan acuerdo alguno en relación a la ultraactividad, antes al contrario hacen constar expresamente en el punto cuarto del acuerdo que "en cuanto a la redacción del art. 5 en relación a la ultraactividad del mismo y dadas las dudas jurídicas existentes sobre el significado en este punto de la legislación vigente, se pospone para enero, con motivo de la reunión para redactar el convenio. Las partes concretarán en este punto una redacción de acuerdo con sus asesores".

Pues bien, no habiendo acordado en tal fecha la ultraactividad del convenio y no constando en los autos que ni en la prevista reunión de enero de 2013 ni en ninguna otra posterior las partes hubieran alcanzado acuerdo alguno al respecto hay que concluir que en aplicación de aquel precepto, el 8 de julio de 2013 el convenio perdió su vigencia al no haber pacto en contrario, dando ello lugar a la confirmación de la sentencia de instancia que así lo declara previo rechazo del recurso de la parte demandante.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,



FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS (UGT) y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO) contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra la empresa SERVIÁREAS 2000 SLU, sobre conflicto colectivo, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.